

Cuestiones prejudiciales

- 1) La protección social, los derechos del niño y los principios de igualdad de trato y de no discriminación garantizados por el Derecho comunitario mediante el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, los artículos 20, 21, apartado 1, 24, apartados 1 y 2, 34 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y los artículos 3, apartado 1, letra b), y 4 del Reglamento (CE) n° 883/2004 ⁽¹⁾ sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social ¿pueden interpretarse en el sentido de que se oponen a disposiciones de Derecho interno que, sin que exista una justificación objetiva y razonable, limitan el importe de la ayuda para la crianza del niño en función de la fecha de nacimiento del niño y no en función de la fecha de su concepción, aunque el niño concebido, si nace vivo y es viable, se considere que existe?
- 2) ¿Establece la O.U.G. nr. 111/2010 [Decreto ley con carácter de urgencia n° 111/2010] una medida discriminatoria entre personas que se hallan en situaciones idénticas, a saber, niños concebidos y nacidos hasta el 31 de diciembre de 2010 y niños concebidos hasta el 31 de diciembre de 2010 y nacidos después de esa fecha?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (Texto pertinente a efectos del EEE y de Suiza) (DO L 166 p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Handelsgericht Wien (Austria) el 29 de diciembre de 2014 — Stephan Naumann/Austrian Airlines AG

(Asunto C-612/14)

(2015/C 089/12)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Handelsgericht Wien

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Stephan Naumann

Demandada: Austrian Airlines AG

Cuestiones prejudiciales

- 1) El derecho a compensación previsto en el artículo 7 (derecho a compensación) del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004 ⁽¹⁾, ¿constituye un derecho a una indemnización a tanto alzado, una pena contractual, un derecho a una indemnización de carácter sancionador («punitive damage»), un derecho relativo al cumplimiento y a la garantía, o un derecho *sui generis*?
- 2) ¿Debe interpretarse la deducción de la compensación prevista en el artículo 12 (referido a la compensación suplementaria), apartado 1, segunda frase, del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, en el sentido de que sólo se ha de realizar sobre una compensación suplementaria a favor del pasajero frente al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, o también sobre una compensación suplementaria a favor del pasajero frente al organizador?
- 3) ¿Debe interpretarse la compensación suplementaria prevista en el artículo 12 (compensación suplementaria) del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, en el sentido de que también comprende el derecho a reducción de precio (garantía) por un retraso de un vuelo con arreglo al Derecho nacional?

- 4) ¿El derecho a reducción de precio (garantía) y/o el derecho indemnizatorio para compensar el retraso de un vuelo, concedidos, con arreglo a la legislación nacional, al pasajero por el organizador, pueden deducirse (artículo 12) de una compensación que debe abonar el transportista encargado de efectuar el vuelo, con arreglo al artículo 7 (derecho a compensación) del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, para compensar el mismo retraso?
- 5) En la medida en que sea admisible la deducción: ¿Puede la compañía aérea efectuar la deducción en todo caso, o depende de que la admita la legislación nacional o la considere adecuada el órgano jurisdiccional?
- 6) En la medida en que haya de atenderse a la legislación nacional o el órgano jurisdiccional haya de adoptar una decisión discrecional: ¿El pago de la compensación prevista en el artículo 7 del Reglamento debe resarcir solamente los inconvenientes y la pérdida de tiempo ocasionada al pasajero como consecuencia del retraso, o también los daños materiales?

(¹) Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CE) n 295/91 (DO L 46, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el
14 de enero de 2015 — Universal Music International Holding BV/Michael Tétreault Schilling y otros**

(Asunto C-12/15)

(2015/C 089/13)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Universal Music International Holding BV

Recurrida: Michael Tétreault Schilling, Irwin Schwartz, Josef Brož

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 5, inicio y punto 3, del Reglamento n° 44/2001 (¹) en el sentido de que puede tener la consideración de «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» en lugar de un Estado miembro en el que ha acaecido el daño, cuando dicho daño consiste únicamente en un perjuicio patrimonial que es consecuencia directa de una conducta ilícita que se ha producido en otro Estado miembro?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:
 - (a). ¿Con arreglo a que criterio o a qué punto de vista debe determinar el juez nacional, a la hora de apreciar su competencia en virtud del artículo 5, inicio y punto 3, del Reglamento n° 44/2001, si en el caso de autos se da un daño patrimonial que sea consecuencia de una conducta ilícita («daño patrimonial inicial» o «daño patrimonial directo») o bien un daño patrimonial que sea consecuencia del daño inicial sobrevenido en otro lugar o bien un daño derivado de un daño acaecido en otro lugar («daño consecutivo» o «daño patrimonial derivado»)?